



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	ARTURO BERMÚDEZ
Radicado	110013110011 2018 00192
Decisión	Decreta suspensión de la partición

El apoderado de los herederos DIEGO y CARLOS BERMÚDEZ eleva solicitud de la suspensión de la partición al tenor de lo Arts. 1387 y 1388 del CC, con motivo de la existencia 2 procesos de filiación ante los Juzgados 17 y 21 de Familia de Bogotá, respecto de los señores ELIANA BERMÚDEZ GIRALDO, WILLIAM BERMUDEZ GIRALDO y NOHORA YANETH BERMÚDEZ VARGAS, de quienes en su oportunidad acudieron al proceso de sucesión, pero no tenidos en cuenta por imprecisión en el registro civil de nacimiento.

Al perfilarse de esa forma la suspensión del proceso, se pasa a verificar los presupuestos procesales y adjetivos, así:

- 1) La eventualidad invocada encaja en la hipótesis del Art. 1387 del CC, toda vez que en el litigio filiatorio las aspiraciones se orientan en el reconocimiento del estado civil de hijo del aquí causante, y por consiguiente la atribución de los efectos/derechos patrimoniales, como lo es la vocación hereditaria, *sine qua non* para participar en el juicio sucesoral.
- 2) Es oportuna la solicitud, al estar dentro del margen señalado por el Art. 516 del CGP, en la medida que la causa mortuoria se encuentra pendiente de la hechura de la partición y emitir la sentencia aprobatoria, en otras palabras, no ha culminado el proceso.
- 3) Sobreviene la acreditación del certificado de la existencia de los procesos de filiación, por parte del Juzgado 21 de Familia de Bogotá y a posteriori, del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, en cuya información es indicadora de la admisión de la demanda y estado actual de la Litis, corroborado además con la consulta en el portal web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

De otro lado, sin ser propiamente un requisito, se ha de tener en cuenta el propósito del petitum, cual es el de integrar la sucesión en debida forma y garantizar porque la partición sea uniforme, es decir sobre una sola base personal, en el entendido de abarcar aquellos asignatarios con derecho sucesoral.

Visto así el asunto, este Despacho le otorga vocación de prosperidad a la solicitud de suspensión con sujeción del **artículo 516 del CGP**; por ello, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN dentro del proceso de sucesión del causante **ARTURO BERMÚDEZ**, hasta tanto los Juzgados 17 y 21 de Familia de Bogotá dicten sentencia dentro de los procesos de filiación, respectivamente identificados con Rad. 2018-00961 y Rad. 2018-00653, en virtud del Art. 516 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría hágase seguimiento de la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, procédase con el diligenciamiento de los demás actos decantados en el trámite, como las medidas cautelares, en tanto no interfieren en la etapa suspendida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Diecisiete (17) de agosto de 2021. En Estado No. 61 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria